

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente: 2012-500**

Demandante: MARCOS MARROQUÍN BUSTOS

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

---

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Por ello, se tiene que en cumplimiento a auto anterior, Colpensiones mediante memorial visible a folios 142-143, AUTORIZA que del título judicial constituido a favor del actor, se realice el descuento del valor que cubre las costas procesales.

Así las cosas, al no evidenciarse que hubiera sido ordenada una entrega previa, ni la existencia de un pago distinto por el mismo concepto -*costas procesales*-, será procedente ordenar la entrega del mencionado título, advirtiendo que como el mismo fue constituido por una suma superior a la adeudada, lo procedente es ordenar el fraccionamiento.

En tal sentido, se dará por terminado el proceso, comoquiera que se cumplió con la cancelación del saldo, según la liquidación de crédito aprobada el 15 de agosto de 2017 (fl. 133). De igual forma, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 21 de agosto de 2013, según lo anotado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el fraccionamiento y posterior entrega, del depósito judicial No. 400100006207616, consignado a órdenes de este Juzgado por el Banco de Occidente, por valor de **cinco millones cuatrocientos noventa y cinco mil pesos (\$5.495.000)**, en dos títulos judiciales, de acuerdo a los valores que se detallan a continuación:

- Uno, por valor de **doscientos mil pesos (\$200.000)**, a favor de MARCOS MARROQUÍN BUSTOS identificado con C.C. No. 19.231.843; la cual se realizará al directo beneficiario y/o a su apoderada con facultad para recibir (fl. 124).
- Otro, **por valor de cinco millones doscientos noventa y cinco mil pesos (\$5.295.000)** a favor de COLPENSIONES, a través de su Representante Legal y/o apoderado con facultad para recibir.

**Por Secretaría**, elabórense los oficios correspondientes para la orden de pago del título judicial.

**TERCERO: RECONOCER** personería Jurídica a la Doctora GLORIA SOFIA MANRIQUE LARA identificada con C.C. 41.687.177 y T. P. No. 18.827 del C.S.J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido y visible a folio 124 del expediente.

**CUARTO: DAR POR TERMINADO** el proceso y procédase a su ARCHIVO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**677302e6a621bdf1539fe1381fc6935494afb7ff38abbce185d8e7cba5799775**

Documento generado en 12/08/2020 09:13:51 p.m.

## ***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 01 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente: 2014-553**

Demandante: JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO

Demandada: ISAURA PARDO MORENO

### **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 11567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al

juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se observa que en auto precedente se ordenó el archivo de las diligencias toda vez que la parte actora no había cumplido con la carga de realizar el trámite de notificación completo.

Posteriormente, aporta la comunicación que contiene el aviso, el cual fue gestionado en la mis dirección física que el citatorio, y por ello el interesado solicita se ordene el emplazamiento; sin embargo, se verifica que el mismo contiene algunos errores, ya que si bien éste se encuentra regulado en el art. 292 del CGP, en el procedimiento laboral se cuenta con ***norma especial*** para este trámite de notificación, esto es, el art. 29 del CPT y SS; por lo que, la comunicación debía contener la exigencia allí prevista -nombramiento de curador ad-litem, plazo para comparecer al Despacho, etc., ya que NO EXISTE LA NOTIFICACIÓN POR AVISO, como erróneamente se mencionó en la comunicación.

No obstante, comoquiera que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, implementó una nueva forma de notificación personal para los procesos nuevos y en curso, a través del envío de la providencia al canal digital (correo electrónico), se reactivará el proceso y se realizará la notificación por este medio, antes de proceder con un eventual emplazamiento.

Finalmente, el actor aporta respuesta de la Fiduprevisora S.A. donde manifiesta la imposibilidad de registrar la medida cautelar decretada en auto del 15 de diciembre de 2016 y modificada el 17 de febrero de 2017, aduciendo que el ejecutante es una persona natural, por lo que no cumple con las condiciones del art. 344 del CST; no obstante, cabe mencionar que en auto del 30 de agosto de 2018 (fl. 125), se ordenó levantar dicha medida.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO:** REACTIVAR el presente asunto, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** AUTORIZAR que la notificación personal prevista en auto que libró mandamiento de pago del 15 de diciembre de 2016, se efectúe en virtud del art. 41 CPT en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo.

**TERCERO:** NEGAR solicitud de reiteración de medida cautelar, conforme lo expuesto.

***ADVERTENCIA:*** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd8b2f48ac0083fab326956caaa8ccda0851aa9ec81a54deabead613989f4f98**

Documento generado en 13/08/2020 05:14:15 p.m.

## ***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 8 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.*



### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente: 2019-172**

Demandante: JENNY MAYERLY GÁMEZ CASTRO

Demandada: XP COLOMBIA S.A.

#### **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – CSJ, suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 15567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De lo cual, se encuentra que la presente demanda fue admitida mediante proveído del 16 de mayo de 2019 (fl. 25), en el cual se dispuso la notificación personal de la sociedad demandada, conforme a los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

Al punto, tenemos que el parágrafo del artículo 30 del CPT, prevé:

*"(...) PAR.- Si transcurridos **seis (6) meses** a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."* Negrillas del Despacho

En orden a lo anterior, se puede concluir que han transcurrido más de once meses, sin que la parte interesada haya cumplido su carga de gestionar el citatorio y el aviso dirigido a la pasiva, a fin de lograr su notificación personal, lo que denota su falta de interés en dar continuidad al trámite, pues aún con la suspensión de términos dispuesta por el CSJ, dicho plazo se encuentra más que superado.

Es claro que el proceso no puede permanecer indefinidamente en la Secretaría a la espera de una actuación, pues en estos términos, no es procedente el impulso oficioso del juez para suplir una obligación que no le corresponde; por lo que, se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

**ARCHIVAR** el proceso instaurado por JENNY MAYERLY GÁMEZ CASTRO contra XP COLOMBIA S.A., conforme a lo señalado en la parte motiva.

De solicitarse los anexos, devuélvanse sin necesidad de desglose.

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 158213004e20287660d397870ac28460ec8b3b67c2f9d96587e474285913f546

Documento generado en 13/08/2020 01:48:02 p.m.

## **Informe Secretarial**

*El día de hoy, 08 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.*



### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Expediente: 2019-178**

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Demandada: COOMEVA EPS S.A.

#### **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

---

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se tiene que mediante proveído del 11 de junio de 2019 se dispuso la admisión de la demanda, ordenando las notificaciones pertinentes (fl. 147).

Al respecto, el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, prevé:

*"(...) PAR.- Si transcurridos **seis (6) meses** a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."* Negrillas del Despacho

En efecto, se puede concluir que han transcurrido más de 9 meses desde que se profirió el auto admisorio de la demanda, sin que la parte interesada haya cumplido su carga de gestionar el citatorio y el aviso dirigido a la pasiva, a fin de lograr su notificación personal, lo que denota su falta de interés en dar continuidad al trámite, pues aún con la suspensión de términos dispuesta por el CSJ, dicho plazo se encuentra más que superado.

Es claro que el proceso no puede permanecer indefinidamente en la Secretaría a la espera de una actuación, pues en estos términos, no es procedente el impulso oficioso del juez para suplir una obligación que no le corresponde; por lo que, se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

**ARCHIVAR** el proceso instaurado por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS contra COOMEVA EPS S.A., conforme a lo señalado en la parte motiva.

De solicitarse los anexos, devuélvanse sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41bbefbc2bf9633d2d220c2bbf09be2203542e33992172c76feb57d9e61a6297**

Documento generado en 12/08/2020 09:35:43 p.m.

## **Informe Secretarial**

*El día de hoy, 01 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente: 2019-274**

Demandante: JOSÉ IGNACIO ZAMORA LÓPEZ

Demandada: COLPENSIONES

### **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

En audiencia del 11 de junio del año en curso, se ordenó mantener en suspenso la fijación de fecha para continuar con la diligencia, en razón a que la parte demandante indicó no contar con los medios tecnológicos necesarios para surtir la audiencia virtual.

Al respecto, los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 prevén:

***“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.***

***Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.***

*(...)*

***Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”***

De igual forma el Decreto PCSJA20- 11581 del 27 de junio de 2020, indicó en su parte considerativa:

***“Que en consecuencia, como regla general, las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial NO tendrán atención presencial al público.***

*Que para el desarrollo de la actividad de la Rama Judicial se continuará privilegiando la virtualidad (...)*

Asimismo, en su artículo segundo dispuso:

*“Atención a usuarios. Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público.*

Así las cosas, existe un riesgo generado por la pandemia derivada de la COVID-19, lo que genera que las condiciones de salubridad no sean óptimas para la asistencia a las sedes judiciales, aunado a que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca y el Consejo Superior de la Judicatura, han implementado en dos ocasiones el cierre de las sedes judiciales, por lo que resulta imposible el ingreso para desarrollar audiencias presenciales.

En virtud de ello, se requerirá a la parte actora para que brinde la colaboración necesaria a fin que su poderdante y testigos requeridos en la demanda, asistan de manera virtual a la respectiva audiencia.

En consecuencia, **se dispone:**

Fijar el día **siete (07) de septiembre de dos mil veinte a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA de que tratan los artículos 70 y 72 del CPT. La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**<sup>1</sup>.

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

---

<sup>1</sup> Ver protocolo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f98f76c7da1d4ef670078e9f4074104eeaaf45888398de024b1d0703fd32693**

Documento generado en 13/08/2020 08:01:09 p.m.

## **Informe Secretarial**

*El día de hoy, 08 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.*



### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

**EXPEDIENTE:** 2019-276  
**Demandante:** SUSANA MARÍA VERA ORTIZ  
**Demandada:** BELLEZA Y ARTE LATINO S.A.S.

#### **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

---

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se tiene que mediante proveído del 11 de junio de 2019 se dispuso la admisión de la demanda, ordenando las notificaciones pertinentes (fl. 18).

Al respecto, el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, prevé:

*"(...) PAR.- Si transcurridos **seis (6) meses** a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."* Negrillas del Despacho

En orden a lo anterior, se puede concluir que han transcurrido más de nueve meses, sin que la parte interesada haya cumplido su carga de gestionar el citatorio y el aviso dirigido a la pasiva, a fin de lograr su notificación personal, lo que denota su falta de interés en dar continuidad al trámite, pues aún con la suspensión de términos dispuesta por el CSJ, dicho plazo se encuentra más que superado.

Es claro que el proceso no puede permanecer indefinidamente en la Secretaría a la espera de una actuación, pues en estos términos, no es procedente el impulso oficioso del juez para suplir una obligación que no le corresponde; por lo que, se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

**ARCHIVAR** el proceso instaurado por SUSANA MARÍA VERA ORTIZ contra BELLEZA Y ARTE LATINO S.A.S., conforme a lo señalado en la parte motiva.

De solicitarse los anexos, devuélvanse sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae4ec15e3c7920c7372fd99021d53eb7ceca9c20ba150aee1e1308adc5ab53c1**

Documento generado en 12/08/2020 09:54:20 p.m.

## **Informe Secretarial**

*El día de hoy, 08 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.*



### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

#### **Expediente: 2019-300**

Demandante: JENNY MILENA QUINTERO QUESADA

Demandada: FUNDACIÓN PROSERVANDA

#### **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se encuentra que, en cumplimiento al auto anterior, la parte actora allegó el trámite del Citatorio con destino a la demandada (fls. 35-41), el cual fue recibido, sin embargo, no ha comparecido a notificarse, por lo que sería del caso proceder con el Aviso conforme el artículo 29 del CPT.

No obstante, comoquiera que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, implementó una nueva forma de notificación personal para los procesos nuevos y en curso, a través del envío de la providencia al canal digital (correo electrónico), se intentará la notificación por este medio, antes de continuar con el otro procedimiento.

En consecuencia, **se dispone:**

Autorizar que la notificación personal prevista en auto admisorio del 05 de septiembre de 2019, se efectúe en virtud del art. 41 CPT en concordancia con el Decreto 806 de 2020

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo.

***ADVERTENCIA:*** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98f531594fcf74c202b6b3780d4dc9cb3614324815a3be9b6175ab15aba2a0fb**

Documento generado en 13/08/2020 09:13:30 a.m.

## **Informe Secretarial**

*El día de hoy, 01 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente: 2019-303**

Demandante: MARINA LOZANO DE LOZANO

Demandada: COLPENSIONES

### **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

Mediante auto del 1 de junio, se ordenó mantener en suspenso la fijación de fecha para continuar con audiencia, en razón a que la parte demandante indicó no contar con los medios tecnológicos necesarios para surtir la audiencia virtual.

Al respecto, los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 prevén:

***“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.***

***Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.***

*(...)*

***Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”***

De igual forma el Decreto PCSJA20- 11581 del 27 de junio de 2020, indicó en su parte considerativa:

***“Que en consecuencia, como regla general, las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial NO tendrán atención presencial al público.***

*Que para el desarrollo de la actividad de la Rama Judicial se continuará privilegiando la virtualidad (...)*"

Asimismo, en su artículo segundo dispuso:

*"Atención a usuarios. Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público.*

Así las cosas, y teniendo en cuenta el riesgo que genera la pandemia derivada de la COVID-19, las condiciones de salubridad no son óptimas para la asistencia las sedes judiciales, aunado a que el Consejo Seccional de Bogotá y Cundinamarca y el Consejo Superior de la Judicatura, han implementado en dos ocasiones el cierre de las sedes judiciales, resulta imposible el ingreso para desarrollar audiencias presenciales, se requerirá a la parte actora para que brinde la colaboración necesaria a fin que su poderdante y testigos requeridos en la demanda, asistan de manera virtual a la respectiva audiencia.

En consecuencia, **se dispone:**

Fijar el día **ocho (08) de septiembre de dos mil veinte a las dos y treinta de la tarde (11:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA de que tratan los artículos 70 y 72 del CPT. La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**<sup>1</sup>.

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

---

<sup>1</sup> Ver protocolo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**138b5006f61d9688a5618f1ee1b74aeb2ec945bd83a9a1e8408c1924a1baf009**

Documento generado en 13/08/2020 05:17:46 p.m.

## ***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 8 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.*



### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente: 2019-313**

Demandante: LUIS ARNOBIS VILLARRAGA BARRERA

Demandada: ANDISEG LTDA.

#### **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – CSJ, suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 15567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De lo cual, se encuentra que la presente demanda fue admitida mediante proveído del 16 de septiembre de 2019 (fl. 25), en el cual se dispuso la notificación personal de la sociedad demandada, conforme a los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

Al punto, tenemos que el parágrafo del artículo 30 del CPT, prevé:

*"(...) PAR.- Si transcurridos **seis (6) meses** a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."* Negrillas del Despacho

En orden a lo anterior, se puede concluir que han transcurrido más de seis meses, sin que la parte interesada haya cumplido su carga de gestionar el citatorio y el aviso dirigido a la pasiva, a fin de lograr su notificación personal, lo que denota su falta de interés en dar continuidad al trámite, pues aún con la suspensión de términos dispuesta por el CSJ, dicho plazo se encuentra más que superado.

Es claro que el proceso no puede permanecer indefinidamente en la Secretaría a la espera de una actuación, pues en estos términos, no es procedente el impulso oficioso del juez para suplir una obligación que no le corresponde; por lo que, se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

**ARCHIVAR** el proceso instaurado por LUIS ARNOBIS VILLARRAGA BARRERA contra ANDISEG LTDA., conforme a lo señalado en la parte motiva.

De solicitarse los anexos, devuélvanse sin necesidad de desglose.

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0470ab21d1eeb849e060c85b49b2a569165ed83385295afbaced6aa0be733ac9

Documento generado en 12/08/2020 09:07:05 p.m.

## **Informe Secretarial**

*El día de hoy, 08 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Expediente: 2019-343**

Demandante: MACGUIBER SANTOS BERNÁL

Demandado: PABLO ENRIQUE FRESNEDA CASTAÑEDA

### **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se tiene que mediante proveído del 18 de julio de 2019 se dispuso la admisión de la demanda, ordenando las notificaciones pertinentes (fl. 37). Posteriormente, se allegó poder de sustitución (fls. 38-40).

Al respecto, el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, prevé:

*"(...) PAR.- Si transcurridos **seis (6) meses** a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."* Negrillas del Despacho

En orden a lo anterior, se puede concluir que han transcurrido más de seis meses, sin que la parte interesada haya cumplido su carga de gestionar el citatorio y el aviso dirigido a la pasiva, a fin de lograr su notificación personal, lo que denota su falta de interés en dar continuidad al trámite, pues aún con la suspensión de términos dispuesta por el CSJ, dicho plazo se encuentra más que superado. Aunado a ello, la falta de reconocimiento de personería no es un obstáculo para que el estudiante nuevo hubiese continuado con la gestión del asunto encomendado.

Es claro que el proceso no puede permanecer indefinidamente en la Secretaría a la espera de una actuación, pues en estos términos, no es procedente el impulso oficioso del juez para suplir una obligación que no le corresponde; por lo que, se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

**PRIMERO: ARCHIVAR** el proceso instaurado por MACGUIBER SANTOS BERNÁL contra PABLO ENRIQUE FRESNEDA CASTAÑEDA, conforme a lo señalado en la parte motiva.

De solicitarse los anexos, devuélvanse sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ MORENO identificado con C.C. 80.843.575, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Colombia (fl. 38), para que actúe en representación de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido y visible a folios 39-40 del expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b40fd566107eba22002a9e7c58b56e9b56f1766d699e93cd0eedc818c35e8835**

Documento generado en 13/08/2020 12:58:02 p.m.

## **Informe Secretarial**

*El día de hoy, 08 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

**EXPEDIENTE:** 2019-401  
**Demandante:** SANDRA MILENA BEJARANO SÁNCHEZ  
**Demandada:** CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA

### **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se tiene que mediante proveído del 01 de agosto de 2019 se dispuso la admisión de la demanda, ordenando las notificaciones pertinentes (fl. 16).

Al respecto, el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, prevé:

*“(…) PAR.- Si transcurridos **seis (6) meses** a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su*

*notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente." Negrillas del Despacho*

En orden a lo anterior, se puede concluir que han transcurrido más de seis meses, sin que la parte interesada haya cumplido su carga de gestionar el citatorio y el aviso dirigido a la pasiva, a fin de lograr su notificación personal, lo que denota su falta de interés en dar continuidad al trámite, pues aún con la suspensión de términos dispuesta por el CSJ, dicho plazo se encuentra más que superado.

Es claro que el proceso no puede permanecer indefinidamente en la Secretaría a la espera de una actuación, pues en estos términos, no es procedente el impulso oficioso del juez para suplir una obligación

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

**ARCHIVAR** el proceso instaurado por SANDRA MILENA BEJARANO SÁNCHEZ contra el CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA, conforme a lo señalado en la parte motiva.

De solicitarse los anexos, devuélvanse sin necesidad de desglose.

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68330316c7a51053ad0d20be3c7fa9ad11811d10a837b95bee372b7a03dcbb4d**

Documento generado en 13/08/2020 02:00:15 p.m.

## ***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 08 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Expediente:** 2019-451  
**Demandante:** JOSÉ FRANCISCO MACEA BRAVO  
**Demandada:** SEGURIDAD NATIVA DE COLOMBIA LTDA.

### **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se tiene que mediante proveído del 19 de septiembre de 2019 se dispuso la admisión de la demanda, ordenando las notificaciones pertinentes (fl. 26), y de igual forma, se hizo un requerimiento a la parte demandante respecto de un documento faltante.

Al respecto, el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, prevé:

*"(...) PAR.- Si transcurridos **seis (6) meses** a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."* Negrillas del Despacho

En orden a lo anterior, se puede concluir que han transcurrido más de seis meses, sin que la parte interesada haya cumplido su carga de gestionar el citatorio y el aviso dirigido a la pasiva, a fin de lograr su notificación personal, lo que denota su falta de interés en dar continuidad al trámite, pues aún con la suspensión de términos dispuesta por el CSJ, dicho plazo se encuentra más que superado.

Es claro que el proceso no puede permanecer indefinidamente en la Secretaría a la espera de una actuación, pues en estos términos, no es procedente el impulso oficioso del juez para suplir una obligación que no le corresponde; por lo que, se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

**ARCHIVAR** el proceso instaurado por JOSÉ FRANCISCO MACEA BRAVO contra SEGURIDAD NATIVA DE COLOMBIA LTDA., conforme a lo señalado en la parte motiva.

De solicitarse los anexos, devuélvanse sin necesidad de desglose.

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd4e8669c42bfb66ba5e11a30037d5a548c1661f3ad8a13ac8b18c11b3b5f2d2**

Documento generado en 13/08/2020 03:11:22 p.m.

## ***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 13 de agosto de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.*



## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

## **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente: 2019-488**

Demandante: JORGE CARLOS PABUENA BARRIOS

Demandada: TEMPORARY PROFESSIONAL SERVICES S.A.S.

### **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

Teniendo que la audiencia fijada en auto anterior no se llevó a cabo debió a que la titular del Despacho no pudo asistir oportunamente a la misma, **se dispone:**

Fijar el día **veinticinco (25) de julio de dos mil veinte (2020) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT y SS. La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**<sup>1</sup>.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

---

<sup>1</sup> Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37dfadad4552c33890d4b6b9a24f5e7e973294372420182d00ab3075f9ef516a

Documento generado en 13/08/2020 09:01:08 a.m.

**Informe Secretarial**

*El día de hoy, 31 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de 2020de dos mil veinte (2020)

**Expediente: 2020-041**

Demandante: GLADYS ROCÍO CIFUENTES SUÁREZ

Demandada: SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

El apoderado de la parte actora allega memorial informando que procedió a la notificación personal de la demandada conforme a los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y para ello, aporta imagen donde se corrobora el texto del mensaje y los datos adjuntos; no obstante, se requiere que anexe constancia del servidor de correo electrónico que acredite que el mensaje fue enviado, leído y/o entregado.

Para ello, se le concede el **término de cinco (05) días**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Código de verificación: 512e233a92be926982db96fcc9b16af17d4ae4a01827fec6b0fd28935e95238a

Documento generado en 12/08/2020 09:27:11 p.m.

**Informe Secretarial**

*El día de hoy, 31 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de 2020de dos mil veinte (2020)

**Expediente: 2020-059**

Demandante: NATALIA MACHADO CRUZ

Demandada: JUAN MANUEL GUERRA BERNÁL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

Mediante auto del 2 de julio del año en curso, se concedió el ***término de cinco (05) días***, para que se subsanaran los defectos de la demanda. A dicho requerimiento, cuyo soporte se encuentra debidamente expuesto en la providencia antes citada, el interesado no dio cumplimiento, siendo lo procedente, ordenar su rechazo.

En consecuencia, **se dispone:**

**Primero:** Rechazar la presente demanda, en aplicación de lo dispuesto en el art. 28 del CPT, en concordancia con el art. 90 inc. 4 del CGP.

**Segundo:** Archívese el expediente, y de solicitarse los anexos, devuélvanse sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 254b869c08505591a2b691b885b8833ae0f1f8515f8ed69ee004f8f6123eaf90

Documento generado en 12/08/2020 09:07:43 p.m.

## ***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 31 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.*



### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente: 2020-086**

Demandante: JOSÉ EPIFANIO BERNAL PASTRANA

Demandada: SICO CIVILES S.A.S.

#### **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

---

Mediante auto del 7 de julio de 2020 se inadmitió la demanda sin que la parte interesada presentara la respectiva subsanación, a pesar de lo cual, se dará continuidad al proceso ya que dichas falencias pueden ser superadas en el trámite del mismo, aunado a lo cual, se verificó que este Juzgado es competente para conocer del asunto, conforme al art. 12 CPT.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: ADMITIR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por JOSÉ EPIFANIO BERNÁL PASTRANA contra SICO CIVILES S.A.S.

Para tal efecto:

**1.** Notifíquese personalmente a la demandada SICO CIVILES S.A.S., identificada con NIT. No. 900250528-3, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, en virtud del artículo 41 del CPT y SS.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la demanda, sus anexos y del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo.

**2.** Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiendo a las

demandadas que deberán contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva a la Doctora YADIRA ERLIDE DUARTE MEJÍA identificada con C.C. 52.338.616 y T.P. No. 309.295 del CSJ, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

**TERCERO:** Requerir a la parte actora para que en el término de **cinco (05) días**, allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e033c560674e10cd91bc70b605befa8d7f265d64542c4470022ae1c9f8f63e99**

Documento generado en 12/08/2020 09:08:20 p.m.

## **Informe Secretarial**

*El día de hoy, 16 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente: 2020-088**

Demandante: OLGA LUCÍA SÁNCHEZ HERRERA

Demandada: INNOVA ASESORES FINANCIEROS Y TRIBUTARIOS

#### **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

Mediante auto del 2 de julio de 2020, se inadmitió la demanda a efectos de que se subsanaran algunos yerros, no obstante, es importante advertir que el presente asunto no corresponde a un proceso ordinario laboral sino a una demanda ejecutiva, pues aunque el encabezado del poder como del libelo demandatorio hagan referencia a un trámite ordinario, del contenido restante y principalmente de las pretensiones, se extrae que se trata en realidad de un proceso ejecutivo.

Así las cosas, se dejará sin valor ni efecto dicha providencia, comoquiera que los requisitos de admisión regulados en los arts. 25 y 26 CPT, aplican únicamente para la calificación de procesos ordinarios.

Aclarado esto, se tiene que las pretensiones van encaminadas a que se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad INNOVA por la suma de **\$15.515.922**, por concepto de prestaciones sociales, indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo y sanción del art. 65 CST.

#### **Consideraciones.**

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, así las cosas para resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago, el artículo 100 de la misma normativa, dispone:

***“Art.100. procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o***

documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)” subrayas fuera del texto

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador así:

- a) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).
- b) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su turno, el art. 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

#### **Caso concreto.**

De acuerdo a la pruebas allegadas, se aporta como título ejecutivo contrato de trabajo a término fijo celebrado entre OLGA LUCÍA SÁNCHEZ e INNOVA ASESORES FINANCIEROS el 27 de noviembre de 2017, mediante el cual se contrata a la primera para desempeñar el cargo de Asistente Contable, pactando un salario de \$1.000.000 mensual, carta de no prórroga de contrato y liquidación de contrato.

Al respecto, cabe anotar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia con Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02695-00, dispuso:

*“La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades.”*

En ese orden, con el solo contrato y la prueba de la no prórroga no se puede configurar en debida forma el elemento de la exigibilidad, pues lo único que demuestran estos documentos es la existencia de la relación laboral y los extremos temporales. Si bien es cierto que el artículo 65 del CST dispone que: *“si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, (...)”*, lo cierto es que a través de diversa jurisprudencia se ha indicado que dicho plazo no puede entenderse como inmediato, pues, es necesario analizar el contexto en que se dio la terminación, modalidad del contrato y la situación en que se haya el empleador, quien debe efectuar

dicho pago en un plazo razonable<sup>1</sup>. En ese entendido, no se puede concluir que dicho documento cumpla con el requisito de exigibilidad, ya que no contiene una condición o plazo determinado o determinable, y en los términos de la jurisprudencia, no se puede entender la expresión “a la terminación” como inmediato.

Desde esta óptica, el mecanismo idóneo para lograr la prosperidad de las pretensiones no es la vía ejecutiva, sino el trámite ordinario, donde luego de declarar la existencia del contrato, bajo una determinada modalidad, se evaluará si procede o no el reconocimiento de las indemnizaciones exigidas, pues este análisis no puede desarrollarse en el marco de un proceso de estas características que parte de una premisa única, la existencia de una obligación clara y expresa, términos en los que no se pueden incluir los conceptos citados.

Igualmente, el único valor al que hace referencia el citado contrato de trabajo es al del salario pactado por las partes, que en efecto si podría considerarse como una obligación clara y expresa, y que puede reclamarse en un plazo determinado – exigible, pero no ocurre lo mismo respecto de las obligaciones que se causan como consecuencia de este acuerdo, mas aun cuando la liquidación que se allega no proviene del deudor ni fue reconocido por éste, sino de la misma parte ejecutante.

Por las anteriores razones este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago correspondiente.

Por último, se tiene que a pesar de haber sido abonado el presente proceso como ordinario, se trata de un proceso ejecutivo laboral de única instancia, por lo cual, se remitirá el expediente a la Oficina de Reparto Judicial para que se sirva cambiar de grupo y compensar como ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

**PRIMERO:** DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto emitido el 2 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago impetrado por OLGA LUCÍA SÁNCHEZ HERRERA contra INNOVA ASESORES FINANCIEROS Y TRIBUTARIOS S.A.S., por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva al Doctor JOSÉ MAURICIO ALDANA TORRES identificado con C.C. 79.511.628 y T.P. No. 241.822 del CSJ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente físico.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Oficina de Reparto Judicial para que se sirva cambiar de grupo y compensar como ejecutivo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Sentencia C-892 de 2009 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

**Firmado Por:**

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c44be259a7089bed3880c8c15c7ee1331c3770748897e6bd40926e90ae695558**

Documento generado en 14/08/2020 07:55:16 a.m.

## **Informe Secretarial**

*El día de hoy, 23 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

## **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente: 2020-175**

Demandante: ÁNGEL EDUARDO JIMÉNEZ TORRES

Demandado: RAFAEL ESTEBAN MOSCOSO MÉNDEZ

### **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

---

**SE INADMITE** la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art. 6 Decreto 806 de 2020), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibidem*).

Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

- Aporte el Certificado de Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio VIANDA, donde se pueda verificar quién es su propietario (art. 26-4 CPT).

Lo anterior, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3cc43d46e51e8fddad6eb8c738bb676bb0cc7b22532bda0fd4b200a7d010984**

Documento generado en 12/08/2020 09:09:04 p.m.

**Informe Secretarial**

*El día de hoy, 23 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente: 2020-176**

Demandante: JAVIER ANDRÉS BELLO PLAZAS

Demandado: DELTA OIL S.A.S. CI

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

---

**SE INADMITE** la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art. 6 Decreto 806 de 2020), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibidem*).

Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

Lo anterior, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7f262c5576d4d54a68da35a0bc040ce25d6dc3ba640f21b70a042f9ae890037b**

Documento generado en 12/08/2020 09:09:33 p.m.

## **Informe Secretarial**

*El día de hoy, 23 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente: 2020-177**

Demandante: JUAN FERNANDO AGUDELO SAMANIEGO

Demandada: CORPORACIÓN NUESTRA IPS

#### **PROCESO LABORAL**

---

**SE INADMITE** la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Establezca con claridad la clase de proceso que pretende adelantar, es decir, si se trata de un trámite ordinario o ejecutivo, ya que las pretensiones son contradictorias en cuanto a la naturaleza de uno y otro (art. 25-5 CPT).
2. Conforme a ello, determine con las pretensiones que se invocan de manera clara (art. 25-6 *ibidem*).
3. Relate los hechos de manera ordenada, sin incluir más de una situación fáctica en cada numeral ni apreciaciones subjetivas, pues muchos de ellos no son comprensibles por lo extenso de su contenido (art. 25-7 *ídem*)
4. Determine la cuantía, indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones (art. 25-10 *ídem*).
5. Arrime el Certificado de Existencia y representación Legal de la demandada, por tratarse de una persona jurídica de derecho privado (art. 26-4 *ídem*).
6. Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art. 6 Decreto 806 de 2020), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibidem*).

Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir los requisitos de los arts. 25 y 26 del CPT y el Decreto 806 de 2020. El memorial de subsanación también será remitido a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e67332d8edff5590e4f3c14435b0b56ac24b001e1bc8c71576921848c60c41f5**

Documento generado en 12/08/2020 09:10:06 p.m.

**Informe Secretarial**

*El día de hoy, 31 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente: 2020-182**

Demandante: NORMA ESPERANZA SABOGAL MIRANDA

Demandado: TEXTILES ELYON S.A.S.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

---

**SE INADMITE** la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Allegue constancia del servidor de correo electrónico, que acredite que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda, pues con el pantallazo que se aporta no se logra verificar esta situación (art. 8 Decreto 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b090c8f6c6112819ebb987510163fa0adfde24931b1f8833dae578a8b12543e3**

Documento generado en 13/08/2020 01:25:03 p.m.